



SENTENCIA DE VISTA N°02-2023

EXPEDIENTE : 00205-2020-0-2111-JR-CI-01
DEMANDANTE : MARIANO ASUNTO SALLUCA MACHACA
DEMANDADOS : SEVERO CHAMBI APAZA
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
VÍA PROCESAL : CONOCIMIENTO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE SAN ROMÁN – JULIACA
PONENTE : J.S. ROQUE DIAZ

RESOLUCIÓN N°21

Juliaca, diez de enero
Del año dos mil veintitrés.

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Civil resolver el recurso de apelación presentado por el demandante Mariano Asunto Salluca Machaca, en contra de resolución N° 10 que resuelve declarar fundado el recurso procesal de nulidad de notificación deducido por Severo Chambi Apaza y; el recurso de apelación interpuesto por Severo Chambi Apaza en contra de la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda;

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 15 de septiembre del 2020—obstante a páginas 40-47-subsanada a páginas 53-56, el demandante Mariano Asunto Salluca Machaca, interpone demanda de nulidad de acto jurídico, solicitando como: **Pretensión Principal.**- *“Nulidad absoluta del acto jurídico de compraventa que contiene la Escritura Pública N° 514 de fecha 01 de agosto del año 1989, celebrado por el demandante: Mariano Asunto Salluca Machaca (vendedor) y el demandado Severo Chambi Apaza (comprador). Y en la sentencia se declare su nulidad absoluta, por las causales previstas en el art. 219° en los incisos 1), 3), 4), 5) y 8) del Código Civil; esto es, a) Falta de la manifestación de la voluntad, b) Cuando su objeto es físicamente y jurídicamente imposible, c) Cuando su fin sea ilícito, d) Por adolecer de simulación absoluta, e) Por haberse celebrado con actos contrarios a las leyes que interesan a las buenas costumbres. Pretensiones Accesorias. - a) La nulidad del instrumento o documento que contiene el acto jurídico, consistente en la Escritura Pública N° 514 de fecha 01 de agosto de 1989. b) La reivindicación del bien inmueble urbano, ubicado en la urbanización Ampliación Tambopata, lote N° 03 de la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, con un área total de 150.50 metros cuadrados y con un perímetro de 57,00 metros lineales”.*

Con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 1.1. El recurrente es legítimo propietario del inmueble denominado *“Chinca Pujro Pata Llinque Circa”*, ubicado en la parcialidad de Chila, Juliaca-



San Román-Puno, adquirida de su anterior propietaria y poseedora Bernarda Quispe viuda de Torres mediante Escritura de Compraventa N° 1,597 de fecha 02 de julio del año 1984.

- 1.2. En fecha 17 de junio del 2010 se enteró de la existencia del testimonio N° 514 suscrito en fecha 01 de agosto del año 1989.
- 1.3. En la escritura pública materia de nulidad y el documento que lo contiene, no ha existido la manifestación de voluntad del agente, esto es, que el recurrente nunca ha enajenado el inmueble a favor del supuesto comprador demandado Severo Chambi Apaza, siendo su firma y letra falsificada.
- 1.4. El acto jurídico de compraventa que contiene la Escritura Pública N° 514 es nulo en razón de que no estuvo presente en la celebración de la misma, por lo que constituye un acto jurídicamente imposible.
- 1.5. El demandado hace aparecer una minuta y escritura pública completamente fraguada y falsificada; en primer lugar hacen aparecer el nombre solamente como comprador de estado civil soltero y luego hacen aclaraciones y/o modificaciones donde le hacen aparecer a su esposa, con el fin de fraguar y falsificando la firma del vendedor, cuando dicho bien ha sido adquirido en estado civil casado, también al vendedor hace aparecer como soltero, lo cual tiene una finalidad ilícita, perjudicando al recurrente.
- 1.6. El contrato de compraventa materia de nulidad es simulado, en donde adquiere el demandado con fecha 01 de agosto del año 1989, supuestamente haciendo aparecer al vendedor y al comprador como solteros, en la minuta y en la escritura pública hacen aparecer solo la firma del vendedor y no hacen intervenir a su cónyuge.
- 1.7. El actuar del demandado contraviene el orden público y las buenas costumbres, en perjuicio de su legítimo propietario.
- 1.8. En cuanto a la pretensión de reivindicación, el demandado se encuentra en posesión del inmueble de su propiedad, valiéndose de la escritura pública materia de nulidad, por lo que solicita se le restituya su propiedad.

SEGUNDO.- DECLARACIÓN DE REBELDÍA:

2.1. Mediante resolución N° 04 de fecha 19 de febrero del 2021, a páginas 71-72, se resolvió **declarar rebelde** al demandado **Severo Chambi Apaza**, dejándose constancia de que los mismos pueden incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetos al estado en el que se encuentre el mismo.

TERCERO.-RESOLUCIONES MATERIA DE APELACIÓN:

Conforme fuera señalado en el exordio de la presente resolución, se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación en contra de 02 resoluciones: la Resolución N° 10 y la Sentencia N° 73-2021 contenida en la resolución N° 08.

Resolución N° 10

Es materia de apelación la **resolución N° 10** de fecha 20 de abril del 2022, que obra en las páginas 188-190, la cual **RESUELVE:** "1) **DECLARAR FUNDADO**



el remedio procesal deducido por SEVERO CHAMBI APAZA, mediante escrito de folios 169/180; en consecuencia, declaro NULA la notificación efectuada al demandado, que obra a fojas ciento treinta y seis. 2) NOTIFÍQUESE al demandado SEVERO CHAMBI APAZA, en si domicilio procesal y casilla electrónica con copia de la SENTENCIA”.

Bajo los siguientes argumentos (**resumen**):

“4. (...) con los documentos adjuntados por el demandado SEVERO CHAMBI APAZA, como su documento de Identidad, domiciliaría en la Av. Progreso N° 473 del distrito de Huaypetuhe, provincia Manu, del departamento de Madre de Dios, también con el documento de folios 164 recibo de luz, este domicilio como indica estaría ubicado en la calle nueva s/n zona 2 – Lote N° 04 de la urbanización Ampliación Tambopata de esta ciudad de Juliaca; el demandante Mariano Salluca Machaca, al absolver el traslado de la nulidad, no se ha pronunciado respecto a los documentos adjuntos por el demandado que deduce la nulidad, menos ha presentado medio de prueba sobre el domicilio del demandado; entonces a fin de no restringir el derecho de defensa del demandado (...) debe acceder a lo solicitado, declarándose la nulidad de la notificación de la sentencia. 5. En tal sentido el demandante, ha deducido la nulidad, en la primera oportunidad que tenía para hacerlo y de los hechos establecidos en autos, la notificación con la sentencia al demandado (...) fue materia de cuestionamiento por el nulificante y su escrito de nulidad fue presentado, a solo unos días de haber sido mal notificado (supuestamente), por tanto se verifica que se ha presentado en la oportunidad debida y de conformidad con lo establecido en el artículo 176 señala el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en la primera instancia solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación (...)”

Sentencia N° 73-2021

Es materia de apelación la **sentencia N° 73-2021** contenida en la Resolución N° 08 de fecha 29 de octubre del 2021, que obra en las páginas 125-133, por la cual se **FALLA**: “FUNDADA la demanda de fojas 40, así como de la subsanación de fojas 53, que interpone MARIANO ASUNTO SALLUCA MACHACA en contra de SEVERO CHAMBI APAZA, sobre nulidad de acto jurídico. SE DECLARA la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 514 de fecha 01 de agosto de 1989, celebrado entre el demandante y el demandado, por las causales de falta de manifestación de la voluntad, objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y nulidad virtual. SE DECLARA la nulidad del documento de compraventa contenido en la escritura pública N° 514 de fecha 01 de agosto de 1989. SE ORDENA que el demandado haga dejación y entrega al demandante del bien inmueble ubicado en la urbanización Ampliación Tambopata, lote 03, de la ciudad de Juliaca – Puno; en el plazo de 06 días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Con costos y costas.”; con lo demás que contiene.

Bajo los siguientes argumentos (**resumen**):

“5.2) Respecto a la causal la falta de manifestación de voluntad del agente, (...)
5.3) (...) el demandante (...), refiere que se ha falsificado su firma. Al respecto, (...), el demandado ha sido declarado rebelde, por lo que, en aplicación del



artículo 461 del Código Procesal Civil, se tiene una presunción relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda; lo cual será considerado en la presente. (...), con el informe pericial practicado por el perito grafotécnico Carlos Hernán Rojas Rodríguez, se tiene que, la firma atribuida al demandante en el documento de compraventa de fecha 01 de agosto de 1989, no corresponde a su puño gráfico, con lo cual se puede determinar, en efecto, la falta de voluntad de declarar del demandante en el acto jurídico submateria; (...) 5.4) De la causal de objeto jurídicamente imposible.- (...) 5.5) (...), la parte demandante ha denunciado el mismo argumento que para la causal de falta de manifestación de la voluntad; en ese sentido, se tiene que se ha determinado que en el acto jurídico submateria el demandante no ha intervenido; es decir, que el propietario no ha dispuesto del bien de su propiedad. Siendo esto así, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 923 del Código Civil, en donde dispone que es el propietario quien debe y tiene la facultad de disponer del bien de su propiedad; hecho que, para el caso presente, no se ha dado, con lo cual existe un objeto jurídicamente imposible al disponerse de un bien sin intervención del propietario, con lo que la presente causal también se configura. 5.6) De la causal de fin ilícito.- (...) 5.7) (...), el demandante indica que se ha fraguado un documento, en donde incluso se ha consignado errores materiales sobre el estado civil de las partes para apropiarse de un bien ajeno. En ese sentido, se tiene que en el presente proceso al acreditarse que el verdadero propietario del bien, que es el demandante (...), no ha intervenido, y que su firma ha sido falsificada, es que se ha infringido el artículo 923 del Código Civil, es decir, que el acto jurídico submateria ha sido dado con un fin ilícito para así causar perjuicio al demandante y tratar de apropiarse del bien inmueble. (...) 5.6) De la causal de simulación absoluta.- (...) 5.7) (...), para la configuración de esta causal, se requiere de tres elementos: acto jurídico en apariencia, acuerdo simulatorio y engañar a terceros. Siendo esto así, respecto del primer elemento se tendría que el acto en apariencia es una compraventa. En cuanto al segundo elemento, es de indicarse que el demandante no ha dado su voluntad, por lo que, al ser el demandado el único interviniente, no puede acordar consigo mismo simular un acto jurídico, ya que el acuerdo necesita mínimo de dos agentes: comprador y vendedor para este caso. Y, en cuanto al engaño a terceros, no se tiene claro a quiénes se pretendía engañar. Por tanto, la presente causal debe ser desestimada. 5.8) De la causal de nulidad virtual.- (...) 5.9) (...), al vulnerarse el artículo 923 del Código Civil, se ha contravenido el orden público con la celebración del acto jurídico submateria; esto, con la finalidad, de que como ya se ha determinado, causar perjuicio al demandante. (...) SEXTO: Sobre las pretensiones accesorias.- 6.1) En cuanto a la nulidad del documento de fecha 01 de agosto de 1989, se ha de establecer que, en contrario sensu de lo dispuesto por el artículo 225 del Código civil, se debe entender que no puede subsistir un documento cuyo acto contenido en éste es declarado nulo, como sucede en el caso de autos. En ese sentido, debe procederse a la declaración de nulidad del documento en mención. 6.2) En lo que respecta a la pretensión de reivindicación del bien inmueble (...) 6.4) (...), el demandante acredita, con la copia de escritura pública de fecha 02 de julio de 1984, (...), su calidad de propietario sobre el bien inmueble sublitis. Sin embargo, respecto del demandado, se tiene que, en el presente proceso se ha declarado nulo su título, con lo que se puede determinar que el demandado no



tiene título sobre el bien. (...) siendo poseedor el demandado y sin título que avale su posesión, es que se debe amparar la demanda de reivindicación. SÉPTIMO: Respecto a las costas y costos del proceso.- Atendiendo a que se ha estimado la demanda, es que corresponde condenar por los costos y costas del proceso al demandado, (...)"

CUARTO.- RECURSOS DE APELACIÓN:

Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 10

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 16 de mayo del 2022, que obra en las páginas 214-216, el demandante **Mariano Asunto Salluca Machaca**, solicita se **revoque** la resolución impugnada y sea declarada infundada la nulidad propuesta por el demandado, con los siguientes argumentos (resumen):

4.1. El domicilio del distrito de Huetupe de la provincia de Manu – Madre de Dios que hace constar el demandado en su documento de identidad es para persuadir no ser notificado, por lo que no vive en dicho domicilio; en cuanto al domicilio de la calle nueva sin número, zona 2, lote N° 04 de la urbanización Tambopata de esta ciudad de Juliaca, el demandado tampoco vive en dicho lugar, siendo el mismo inubicable e impreciso.

4.2. Ha invocado en su escrito N° 08-2022, siendo de puro derecho el cumplimiento del artículo 176° del Código Procesal Civil que expresa que sentenciado el proceso en la primera instancia, solo puede ser alegado expresamente en el escrito sustentatorio de apelación.

Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N° 7 3-2021

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 25 de mayo del 2022, que obra en las páginas 223-235, el demandado **Severo Chambi Apaza**, solicita se **revoque por nula** la sentencia impugnada, por haberse afectado el debido proceso, recortado su derecho de defensa, ordenándose que el juzgado realice el emplazamiento debido con la demanda, con los siguientes argumentos (resumen):

4.3. Conforme a la resolución N° 1º, se tiene establecido que hasta la fecha de interposición de la apelación, el apelante no tuvo conocimiento del contenido de la demanda y de su tramitación, notificándose la misma a domicilio ajeno al recurrente, siendo su domicilio habitual la avenida Progreso N° 473 del distrito de Huaypetuhe, provincia de Manu – Madre de Dios, y en la ciudad de Juliaca tiene su domicilio en la calle Nueva sin número, zona 2, lote N° 04 de la urbanización Ampliación Tambopata, que conoce muy bien el demandante, por cuanto no es la primera vez que tiene procesos judiciales, como hará conocer más adelante, por lo que se le ha acortado su derecho de defensa, al contradictorio, a ofrecer medios probatorios e impugnar, recortando también su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, perjudicando su derecho al acceso a la justicia y al debido proceso legal.

4.4. Probablemente el actor cuestiona el acto jurídico que contiene el testimonio de la Escritura Pública de Compraventa N° 514 de fecha 01 de agosto del año 1989 que otorga el demandante a favor del apelante, lo que implica que el demandante sabe que desde aquellos años el apelante vive en dicho inmueble signado como lote N° 03 de la urbanización Ampliación Tambopata, verificándose por las autoridades en varios procesos judiciales que el recurrente radica en dicho inmueble. El demandante, con la finalidad de perjudicar y tramitar el proceso con fraude ha señalado un domicilio que no es



de su propiedad y menos radica en él, lo que se verifica de los actos procesales del expediente, siendo que la sentencia fue notificada al domicilio real de Gladys Chambi Cauna ubicado en el jirón Conima, manzana D, lote 01 de la urbanización Ampliación anexo San Pedro de esta ciudad de Juliaca.

4.5. El demandante lo denunció por usurpación, tramitándose en el caso N° 2706124502-2010-240, el cual ha sido archivado a favor del apelante, por lo que el demandante sabe cuál es su domicilio actual; también se ha tramitado el expediente judicial N° 01612-2010-0-2111-JM-CI-02, en el que existe pronunciamiento judicial respecto del documento que pretende cuestionar el demandante, conociendo el demandante su domicilio en esta ciudad de Juliaca; también se tienen los expedientes N° 01692-2013-0-2111-JM-CI-02 y N° 00730-2018-0-2111-JR-CI-02, en los que consta también el domicilio del apelante.

4.6. Las constancias de notificación que obran en el proceso son nulas de puro derecho, desde el emplazamiento hasta la expedición de la sentencia, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa, además, considerando los fundamentos de la resolución N° 10 se debe disponer la nulidad de la sentencia por haberse afectado además el derecho al debido proceso legal, además existiría *“sería una motivación infundada y nula por cuanto no se tiene garantizado el debido proceso en las etapas del proceso civil con la participación del recurrente”*.

4.7. El “A quo” ha amparado la invocación de nulidad por falta de manifestación de voluntad del actor ofreciendo una pericia grafotécnica que no pudo ser cuestionada por el apelante pues no fue emplazado debidamente; en cuanto a los fundamentos de las causales de objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y simulación absoluta, deben ser declarados improcedentes, pues no ha existido contradicción alguna por parte del demandado, recortándosele su derecho de defensa; tampoco ha existido nulidad virtual pues el recurrente ha pagado impuestos al patrimonio predial y otros, conduciendo el predio en forma pacífica, pública y continua por más de 34 años.

4.8. La sentencia apelada contiene una motivación aparente, pues no se han valorado los medios probatorios ofrecidos por el apelante, la cual no se le notificó en su oportunidad.

FUNDAMENTOS:

QUINTO.– PREMISAS NORMATIVAS:

DE NATURALEZA PROCESAL:

5.1. Atendiendo al Principio Constitucional de Pluralidad de Instancias previsto por el artículo 139.6° de la Constitución, concordante con el artículo décimo primero del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior.

5.2. Del recurso de apelación: Conforme a lo establecido en el artículo 364 del Código Procesal Civil: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.



5.3. De los fines del proceso: Conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia. Resultando ilustrativo lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la siguiente ejecutoria suprema: *“La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal”*¹.

5.4. De la nulidad: El artículo 171 del CPC.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Artículo 174.- Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

Artículo 176.- Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre los agravios denunciados por los apelantes que corren resumidos en el considerando cuarto de esta sentencia de vista, es oportuno verificar el cumplimiento de los principios procesales de observancia obligatoria en la tramitación del presente proceso, así como en la emisión de la sentencia materia de impugnación, por lo que, pasaremos a verificar dicho extremo.

6.2. De la revisión de los actuados **previos a la emisión de la sentencia de primer grado**, no se verifica contravención alguna en la tramitación del presente proceso, cumplimiento de esta manera con los principios procesales de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso legal de manera oportuna.

6.3. Conforme fuera adelantado, se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación en contra de 02 resoluciones: en contra de la Resolución N° 10 (por la parte demandante) y en contra de la Sentencia N° 73-2021 contenida en la resolución N° 08 (por la parte demandada); motivo por el cual, en primer lugar se emitirá pronunciamiento respecto de la resolución N° 10, al tratarse de un recurso de apelación en contra de un auto y, posteriormente se pasará a dar respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.

Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 10.

¹ CASACIÓN N° 315-96/JUNÍN, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de abril de 1998.



6.4. En relación a los **agravios** resumidos en los **puntos 4.1. y 4.2.**, se ha de precisar que, la Sentencia N° 73-2021 contenida en la resolución N° 08, (páginas 125-133) fue emitida en fecha **29 de octubre del 2021**; el demandado Severo Chambi Apaza presenta escrito solicitando nulidad de actuados, en fecha **07 de diciembre del 2021**, conforme se tiene del cargo de ingreso de escrito a página 137; es decir el pedido de nulidad de actuados por parte del demandado **fue interpuesto con posterioridad a la emisión de la sentencia de primer grado**, por lo que es aplicable el primer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil que establece: *“El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. **Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación.** En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.”*

6.5. En relación a lo señalado, la doctrina nacional especializada ha expresado que: *“3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Al mismo hace referencia el propio artículo 176 del CPC cuando establece que **sentenciado el proceso en primera instancia, la nulidad solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio de la apelación.** (...) Una vez finalizada la instancia, las nulidades que las partes pretendan hacer valer deberán ser invocadas a través de los recursos establecidos contra la sentencia definitiva. Siendo este el régimen general querido por el legislador, es evidente que la determinación de los recursos utilizables, así como de las condiciones de utilización, es del máximo interés, por cuanto **la elección de una vía inadecuada puede impedir definitivamente la valoración de la nulidad.**”*; y también: *“(…) el pedido de nulidad tiene un momento procesal para hacerlo: antes de la sentencia; **luego de ella, puede ser alegado como parte del recurso de apelación, para que el juez revisor la valore y declarando su nulidad, ordene la renovación de los actos procesales afectados,** si fuere el caso. Esto resulta coherente con lo regulado en el artículo 382 del CPC que dice: “el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”. Ello se explica porque está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución (ver el artículo 360 del CPC). (...) el pedido de nulidad está en función del momento procesal en el que se plantea. Si es antes de la sentencia, le corresponde conocer al propio juez del procedimiento; en cambio, **si se interpone luego de la sentencia, corresponde conocerla al juez revisor, al absolver el grado.** (...) **Habiéndose sentenciado la causa, cualquier nulidad procesal que esta parte considere se hubiere cometido, debe ser invocada como fundamento de la apelación de la sentencia** y no como articulación de nulidad (Exp. Ne 671-97, Cuarta Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, *Jurisprudencia Actual*, Tomo 7, Gaceta Jurídica, p. 320).”*³.

² Vilela Carbajal, Karla, en Código Procesal Comentado, (Coord. Renzo Cavani), Tomo II, 1° edición, Lima, septiembre 2016, pp. 155-156.

³ Ledesma Narváez, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, 1° edición, Lima, julio 2008, pp. 614-615.



6.6. Estando a lo señalado y, considerando que, el demandado Severo Chambi Apaza interpuso remedio procesal de nulidad de actuados con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia, (fs. 169 a 180) sin embargo, al presentar su escrito de nulidad solicitó la nulidad de notificaciones, avisos judiciales realizados al domicilio de doña Gladys Chambi Cauna Jr. Conima Mz. "D" lote 01 de la Urb. Ampliación Anexo San Pedro de la ciudad de Juliaca (Av. Tampobata esquina con Jr. Conima), nulidad de actuados hasta fojas 134 por haberse recortado su derecho de defensa y además se cumpla con notificar con la sentencia Nro. 73-2021 que contiene la Res. Nro. 08 de fecha 29/10/2021

Además indicó que el actor solicita la nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública de compra venta de fecha 1 de agosto del año de 1989 que otorgó Mariano Asunto Salluca Machaca a favor del recurrente, ello implica que el actor sabe que desde aquellos años vive en dicho inmueble signado como Lote N° 3 de la Urb. Ampliación Tambopata, el demandado sabe y lo conoce por cuanto ha sido verificado por las autoridades en varios procesos judiciales.

Así se tiene la investigación fiscal caso Nro. 2706124502-2010-240 delito de usurpación que se ha archivado a su favor

La esposa del actor doña Sonia Velasquez Huaraya inició una demanda de nulidad de acto jurídico en contra de su persona y de su esposo el ahora demandante Exp. N° 01612-2010-0-2111-JM-CI-02 que terminó a su favor con calificación de casación improcedente.

Luego también el actor ha interpuesto demanda de desalojo Exp. N° 01692-2013-2111-JM-CI-02 el mismo que se halla en trámite.

Finalmente su persona ha interpuesto demanda de Prescripción Adquisitiva en contra del actor proceso que se viene tramitándose en el Exp. N° 00730-2018-0-2011-JR-CI-02

En conclusión lo que demuestra que el demandante conoce perfectamente su domicilio.

6.7. Que al absolver el traslado de la nulidad el demandante mediante escrito de folios 194 a 196 sobre los hechos para solicitar la nulidad señala: Al punto 1.- Son argumentos del demandado. Al punto 2.- El primer párrafo cierto (...) Al punto 3.- Es sobre la existencia de procesos que indica. La nulidad ha sido presentada en forma extemporánea y trasgrede lo que señala el artículo 176 del CPC.

6.8. El juez al resolver este pedido de nulidad ha indicado que el demandante Severo Chambi Apaza, según su DNI domicilia en la Av. Progreso No. 473 del distrito de Huaypetue Provincia Manu del departamento de Madre de Dios y también con el documento de folios 164 del recibo de Luz, este domicilio donde se notificó sería de Gladys Chambi Cauna, su domicilio como indica estaría ubicado en la calle nueva s/n Zona 2 Lote 4 de la urbanización ampliación Tambopata de la ciudad de Juliaca. Se pone énfasis por el juez que el demandante al absolver el traslado de la nulidad no se ha pronunciado respecto a los documentos adjuntados, menos ha presentado medio de prueba sobre el domicilio del demandado y a fin de garantizar el derecho de defensa del demandado debe accederse a la nulidad de la notificación de la sentencia. Y respecto a que existe ya sentencia la nulidad alegada ha sido presentada dentro de plazo, y en la primera oportunidad.



6.9. Que la apelación a la resolución N° 10 debe ser desestimada si bien el artículo 176 del CPC indica que después de expedida la sentencia solo cabe alegar la nulidad en el escrito sustentatorio del recurso de apelación, sin embargo, se ha pedido la nulidad de la notificación con la sentencia para que pueda luego apelar la sentencia para que el superior examine el fondo del proceso, y el juez así lo ha señalado al resolver la nulidad por la trascendencia de la nulidad alegada, cuando el proceso se ha tramitado sin conocimiento del demandado y no ha ejercido su derecho de defensa, especialmente los domicilios y los diferentes procesos judiciales sostenido entre las mismas personas, y el conocimiento de su domicilio por parte del demandante con quien ha sostenido varios procesos judiciales. Esta nulidad aceptada ha permitido que el demandado apele la sentencia para que la Sala Superior examine las razones del juez para declarar fundada la demanda de dos pretensiones de nulidad de acto jurídico y reivindicación, por lo tanto debido a la trascendencia de la revisión del fondo del proceso lo que la Sala debe de resolver, se debe de confirmar la resolución que declara fundada la nulidad alegada.

Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N° 7 3-2021.

6.10. En relación a los **agravios** resumidos en los **puntos 4.3., 4.4., 4.5. y 4.6.**, los argumentos presentados por el apelante son similares a los que fundamentan el escrito con registro N° 10066-2021 de fecha 07 de diciembre del 2021, por el que petitionó nulidad de actuados que aparece a páginas 169-180, siendo proveído mediante resolución N° 10 de fecha 20 de abril del 2022 (páginas 188-190) la cual decide declarar fundado el remedio procesal deducido por el ahora apelante, al confirmar la resolución debe de procederse a examinar los agravios de la apelación a la sentencia, donde también se vuelve a alegar la nulidad por falta de notificación a su domicilio.

6.11. Que previo a resolver el fondo del proceso es oportuno resolver la nulidad alegada en el escrito de apelación sostenido en el escrito de folios 223/235 de fecha 25/05/2022.

Que al momento de presentar la demanda el demandante Mariano Asunto Salluca Machaca ha señalado como domicilio real donde debía ser notificado el demandado Severo Chambi Apaza Avenida Tambopata (Esquina con Jr. Conima signado con el Lote N° 01, Manzana "D" de la urbanización Anexo San Pedro. Y como primera pretensión solicita la nulidad del acto jurídico de compraventa del lote de terreno que contiene la Escritura Pública N° 514 de fecha 01 de agosto del año de 1989 y como pretensión accesoria la REINVINDICACION del bien inmueble urbano dentro de la Urbanización Ampliación Tambopata, Lote N° 03 de la ciudad de Juliaca con un área total de 150.50 m2., tiene las siguientes colindancias por el Norte limita con el parque de la Urb. Tambopata; Sur limita con Pasaje de por medio, por el Este y por el Oeste colinda con el lote N° 4 ello a consecuencia de una subdivisión de tierras. A folios 62 a 63 se presenta un croquis de ubicación del domicilio del demandado y una foto de la vivienda.

Que revisados los documentos de la escritura pública que se solicita la nulidad esta tiene fecha 01 de agosto de 1989 hace 20 años de la referida compraventa. A folios 31 se tiene un documento presentado por el demandante



por el cual el demandado en forma unilateral rectifica la designación de nomenclatura de urbanización, manzana, número de lotes, área, perímetro, medidas perimétricas y colindancias. Que se realiza esta rectificación en merito a los planos aprobados y según Resolución Municipal N° 189/91-CPSRU de fecha 11-09-91 se aclara y rectifica que el predio se encuentra ubicado en la urbanización Ampliación Anexo Tambopata, Manzana "B" Lote N° 04, con las siguientes colindancias Norte (frente) con la calle nueva, por el Sur (fondo) con el Lote N° 12 por el Este (izquierda) lote 3, Por el Oeste (derecha) con el lote 5 con un área de 98.87M2.

Que a folios 33 obra la carta notarial de fecha 17 de Junio de 2010 remitida por el demandado al vendedor Mariano Salluca Machaca y Sonia Vasquez Huaraya por la cual solicita que cumpla con aclarar el contrato de compraventa respecto del N° del Lote, ubicación actual del predio y como respuesta se obtiene por el señor Salluca de que no ha vendido propiedad alguna y que más bien ha interpuesto una demanda de usurpación.

6.12. La magistrada de primera instancia ha declarado fundada las dos pretensiones la nulidad del acto jurídico con una pericia de parte que afirma que la firma en la escritura no le pertenece al vendedor. Y respecto a la reivindicación ha dicho como se ha declarado nulo el título con lo que se determina que el demandado no tiene título y en su condición de rebelde se tiene que la posesión que le atribuye el demandante al demandado es cierta.

Que es verdad que el demandado fue declarado rebelde y no ejerció defensa alguna hasta la expedición de la sentencia, pero el artículo 461 señala: La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: (...) 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; en este caso ello sucede con la pretensión de nulidad del acto jurídico, además que en el caso de la reivindicación una de los elementos esenciales es que se identifique el bien lo que no se aprecia en este caso.

6.13. Que en proceso no se ha respetado el debido proceso especialmente el derecho de defensa, al no permitirle al demandado el conocimiento de la existencia de la demanda y demás actuaciones judiciales, el domicilio señalado por el demandante en su escrito de demanda no ha cumplido con lo que dispone el artículo 155 del CPC., y siendo coherente con lo afirmado al resolver la apelación a la resolución 10, debe de decretarse la nulidad hasta el estado de volverse a notificar con la demanda y sus anexos y el juez debe de ejercer su facultad genérica señalada en el artículo 51 inciso 2 del CPC.

Por las razones expuestas, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de la provincia de San Román:

III. DECISIÓN:

- 1.** Declararon **INFUNDADA** la apelación interpuesta por Mariano Asunto Salluca Machaca en contra de la Resolución N° 10.



2. **CONFIRMARON** la Resolución Nro. 10 de fecha veinte de abril del dos mil veintidós que obra a folios 188 a 190 por la que se declara **FUNDADA** el remedio procesal deducido por Severo Chambi Apaza y declara nula la notificación efectuada al demandado que obra a folios ciento treinta y dos.
3. **DECLARARON SIN OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de los agravios contenidos en el recurso de apelación planteado por el demandado Severo Chambi Apaza, mediante escrito de fecha 25 de mayo del año 2022, que obra en las páginas 223/235.
4. **DECLARARON FUNDADA** la apelación interpuesta por Severo Chambi Apaza, mediante escrito de fecha 25 de mayo del año 2022, que obra en las páginas 223/235, respecto a la nulidad alegada.
5. **DECLARARON NULO** todo lo actuado hasta folios 61 y se renueve el acto de notificación de la demanda y anexos al demandado.
6. **DISPUSIERON** se **notifique y devuelva** el presente proceso al Juzgado de Origen. **H.S.-**

La presente resolución se emite con arreglo al artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor juez superior Alexander Roque Díaz, quien dejó de ser parte de este Colegiado, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0001-2023-P-CSJP-PJ de fecha 03 de enero del 2023; por tanto, forma parte de la presente resolución (auto de vista), el **VOTO** suscrito por el referido magistrado, **DISPONIENDO** que Secretaría de Sala agregue copia certificada del voto a la presente resolución de vista.

S.S.
NUÑEZ VILLAR

GALLEGOS ZANABRIA

ROQUE DIAZ